

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 9/2021

Ante la no comparecencia del demandado JORGE ALEJANDRO ANDICA GAÑAN al despacho a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, se le nombró curadora ad-litem con quien se surtió la notificación por conducta concluyente según auto del 10 de agosto del año en curso según constancia aportada a autos, notificado por estado el día 11 de agosto /2021.

Términos para pagar y excepcionar:12,13,17,18,19,20,23,24,25,26, agosto/2021

Venció el termino y la curadora ad-litem del demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00166-00

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS–CONFA- representada por Inés Adriana Valencia Galeano, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor JORGE ALEJANDRO ANDICA GAÑAN con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un PAGARE arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

Ante la no comparecencia del demandado JORGE ALEJANDRO ANDICA GAÑAN a comparecer al despacho a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra se le nombró curadora ad-litem con quien se surtió la notificación por conducta concluyente según auto del 10 de agosto del año en curso, según constancia aportada a autos, notificado por estado

el día 11 de agosto /2021 Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado JORGE ALEJANDRO ANDICA GAÑAN representado por curadora ad-litem guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de abril de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 72.970.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS- CONFA- representada por Inés Adriana Valencia Galeano persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ALEJANDRO ANDICA GAÑAN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$72.970.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.156 del 10/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2176af89e38d8f03526aa0e4c4ce45f6eabc52ac5043e1e524a84b94f9a230b4

Documento generado en 09/09/2021 03:48:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>